

6.ª Cuando en la perforación de un dique aparezca agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el beneficiario suspender los trabajos, dando inmediatamente cuenta de ello, hasta que se instale un dispositivo capaz de permitir el cierre de dicho dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida, debiendo ser aprobado el proyecto del mismo por el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

7.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el beneficiario de los daños y perjuicios que, con motivo de las obras o servicios puedan irrogarse, tanto durante su construcción como de su explotación, y quedando obligado a ejecutar las obras necesarias, para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público que para la ejecución de las obras considere necesario el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

9.ª Queda sometida esta autorización a las disposiciones en vigor o que se dicten en lo sucesivo relativas a la protección a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo, y a las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía Minera, para la seguridad de los obreros y de los trabajos, y a los artículos 22 y 120 del Reglamento de Armas y Explosivos en cuanto puedan modificar aquél.

10. El beneficiario queda obligado a remitir anualmente al Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife el resultado de dos aforos, realizados de la misma forma por un técnico competente, en épocas de máximo y mínimo caudal, los cuales podrá comprobar dicho Servicio Hidráulico si lo estimasen necesario, siendo los gastos derivados a costa del beneficiario.

11. El Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife podrá intervenir en la ordenación de los trabajos, señalando el ritmo con que han de ejecutarse, pudiendo obligar a la suspensión temporal de los mismos, si así conviniese, para determinar la influencia que éstos y otros que se realicen en la zona puedan tener entre sí.

12. El beneficiario no podrá hacer cesión de la autorización concedida a un tercero, salvo que, previo el trámite reglamentario, sea aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.

13. El beneficiario queda obligado a dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero de la provincia de Santa Cruz de Tenerife de la aparición de gases mefíticos en las labores, a fin de poder ésta tomar las medidas de salvaguardia necesarias para la protección del personal obrero. Asimismo deberá presentar a la aprobación de dicha Jefatura las instalaciones de extracción y ventilación y el sistema de perforación, y nombrará a un Facultativo legalmente autorizado para la dirección de los trabajos.

14. El beneficiario queda obligado a respetar las condiciones de la autorización que le ha concedido el Ayuntamiento afectado, para dejar a cubierto los intereses y derechos del pueblo.

15. La Administración se reserva el derecho a tomar del alumbramiento, los volúmenes de aguas necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la autorización.

16. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las preinsertas condiciones y autorización, así como en los demás casos previstos en las disposiciones vigentes, procediéndose, en tal caso, con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 9 de junio de 1976.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

18662

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Arté y Colonia de San Pedro. (expediente numero 7.845).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 18 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 29 de julio de 1976 ha resuelto adjudicar definitivamente a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Arté y Colonia de San Pedro, provincia de Baleares, como prolongación de la concesión preexistente V-2.228 (expediente número 7.845), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre Arté y Colonia de San Pedro, de 15 kilómetros, se realizará sin paradas fijas intermedias.

Expediciones: Una diaria de ida y vuelta, de 15 de septiembre hasta el 15 de junio; dos diarias de ida y vuelta, del 16 de junio hasta el 14 de septiembre.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-2.228 más uno con capacidad mínima para transportar 24 viajeros sentados.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-2.228. Sobre las tarifas de viajero kilómetro, incrementadas con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril: Coincidente b) en conjunto con el servicio base V-2.228. En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 29 de julio de 1976.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.—7.112-A.

18663

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la concesión del telesquí «La Rata», en Port del Comte (Lérida).

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 19 de julio de 1976, ha resuelto otorgar definitivamente a «Port del Comte, S. A.», la concesión del telesquí «La Rata», en Port del Comte (Lérida), con arreglo a la Ley y Reglamento de Teleféricos vigentes, pliego de condiciones técnicas de 23 de junio de 1966 y condiciones particulares de la concesión, entre las que figuran las siguientes:

A) Plazo: La duración mínima de la concesión será de veinticinco años.

B) Tarifa: Tendrá el carácter de máxima y será de 40 pesetas por viaje.

C) Zona de influencia: Será la señalada en el plano que consta en el expediente de 41 hectáreas 20 áreas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Teleféricos, aprobado por Decreto 673/1966, de 10 de marzo.

Madrid, 20 de agosto de 1976.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.—7.095-A.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18664

ORDEN de 4 de junio de 1976 por la que se declara lesivo para el interés público el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo sobre justiprecio de un local de negocio adosado a la muralla romana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que por Decretos 1923/1971, de 8 de julio. («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), y 2236/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), se declaró, respectivamente, la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y la urgencia de la ocupación de los inmuebles adosados a la muralla romana de la ciudad de Lugo, incluida en el Catálogo de Monumentos Históricos-Artísticos; figurando entre los afectados por dichos Decretos don Angel Cuba Santomé, como titular del local de negocio y derecho de arrendamiento de un taller de ajuste, calderería y soldadura autógena instalado en la casa número 35 de la ronda de los Caídos de la ciudad de Lugo;

Resultando que levantada el acta previa de ocupación y habiéndose hecho pago de la cantidad fijada como indemnización por el carácter de urgencia del expediente expropiatorio, y ocupada la finca en cuestión, se procedió a formar la oportuna pieza separada de justiprecio en cuanto al local de negocio indicado, por no haberse podido llegar a un acuerdo amistoso entre la Administración y el expropiado; en cuya pieza, el Perito de la Administración valoró los expresados derechos en ochocientas noventa y tres mil quinientas cincuenta y dos (893.552) pesetas; en tanto que el expropiado los estimó en cuatro millones seiscientas cincuenta y dos mil quinientas cincuenta (4.652.550) pesetas;

Resultando que remitidas las actuaciones al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo, este Organismo, en la sesión celebrada el día 30 de mayo de 1975, dictó acuerdo, por virtud del cual fijó el justiprecio de los derechos en cuestión en la cantidad de un millón seiscientas veintisiete mil quinientas (1.627.500) pesetas, más el interés legal del 4 por 100 de dicha total cantidad desde la fecha siguiente al día de la ocupación hasta aquella en que tenga lugar el pago del justiprecio;

Resultando que la notable desproporción existente entre la valoración de la Administración y la señalada por el Jurado Provincial de Expropiación pone de manifiesto una lesión eco-

nómica para el interés público muy superior, en más de una sexta parte, a lo alegado en trámite oportuno, lo que, unido a las infracciones legales cometidas por el propio Jurado y de que luego se tratará, aconsejan la declaración de lesividad de dicho acuerdo a efectos de su ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, Reglamento para su aplicación de 28 de abril de 1957, Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la Administración podrá anular de oficio sus propios actos constitutivos de derechos, previa declaración de lesividad para el interés público y su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, según lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el 56 de la de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con el 126.2 de la de Expropiación Forzosa, conforme al cual ambas partes, es decir, Administración y expropiado, podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que sobre el justiprecio se adopten, debiendo fundarse el recurso en lesión cuando la cantidad fijada por tal concepto sea inferior o superior en más de una sexta parte a la que se haya alegado por el recurrente en trámite oportuno;

Considerando que si bien la jurisprudencia tiene establecido que las decisiones de los Jurados de Expropiación se presumen justas con presunción «*juris tantum*», ésta misma jurisprudencia determina también que aquellas decisiones deben quebrar cuando en la adopción del acuerdo se incurra en una infracción legal en un error de hecho o técnico o en una desafortunada apreciación de la prueba; ante cuya trilogía de supuestos cede la intangibilidad de tales acuerdos y pueden corregirse las Salas de lo Contencioso para adecuarlos a la realidad de las cosas y determinar el justiprecio de los bienes y derechos a que aquéllos se contraen (sentencias de 15 de febrero de 1968, 21 de marzo de 1969, 4 de noviembre de 1970, 7, 10 y 16 de noviembre de 1972 y 4, 7 y 12 de octubre de 1974);

Considerando que resueltas estas premisas, previas las cuestiones de fondo que se plantean en este expediente, se reducen a determinar: a), si el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo contiene infracción de las normas legales de obligada observancia para la fijación del justiprecio en los casos relativos al valor comercial de locales de negocio; b), si como secuela de tales infracciones se ha producido una lesión económica para el interés público superior en más de una sexta parte al precio alegado por la Administración en trámite oportuno, y c), si, en consecuencia, dicho acuerdo debe ser anulado para dejar sin efecto el justiprecio en cuestión y señalar el que realmente corresponde;

Considerando que el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo, en el acuerdo adoptado el día 30 de mayo de 1975 para fijar el justiprecio del valor comercial y derecho de arrendamiento de un taller de ajuste, calderería y soldadura autógena, situado en la casa número 35 de la ronda de los Caídos de dicha ciudad, a que este expediente se refiere, se acoge al sistema excepcional del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, por estimar que la aplicación de las normas del artículo 40 conducirían a resultados injustos y apartados de la realidad;

Considerando que el Jurado de Expropiación de Lugo, al adoptar el acuerdo de fijación del justiprecio en la forma que se deja indicada, incurre en las siguientes infracciones de fondo: a), insuficiencia de razonamientos para acogerse al sistema excepcional del artículo 43 de la Ley; b) fijación de criterios inadecuados para la valoración de actividades comerciales, y c) aplicación del premio de afección sobre conceptos improcedentes;

Considerando que el empleo del sistema excepcional del artículo 43 de la Ley ha de hacerse de modo que la resolución del Jurado no parezca caprichosa o inmotivada, y a tal efecto ha de tenerse en cuenta que, tanto el párrafo 3.º de dicho artículo como el 1.º del 35, al usar el vocablo necesariamente, exigen con manifiesta reiteración, que dicha valoración sea fundada tan suficientemente que de los antecedentes puestos en consideración se deduzca de modo directo y preciso, según el juicio lógico, la valoración adoptada por el Jurado (sentencia de 4 de febrero de 1959); pues lo que se deduce del expresado artículo 43 es que la facultad que concede al Jurado se halla condicionada a que previamente estima y razona suficientemente que existe una notoria disconformidad del valor real del bien expropiado, ya con el resultante, ya con el que resultaría por aplicación de los criterios estimativos que se fijan en los artículos 37, al 42 de la Ley (sentencia de 6 de noviembre de 1974);

Considerando que, a la luz de lo expuesto, se echa de ver la carencia de los apuntados requisitos en el caso que nos ocupa, pues, por una parte, el Jurado de Lugo, para acogerse al sistema del artículo 43, se limita de decir que en el expediente no obran elementos de juicio suficientes para valorar los derechos expropiados por las normas legales ordinarias; y por otra parte, al aplicar luego el mencionado artículo, sólo hace una exposición general de los conceptos que afirma tener en cuenta para determinar la evaluación, pero sin llegar a la precisión necesaria que nos permita conocer a qué factores responden las cifras constitutivas de las diferentes partidas que forman el justiprecio;

Considerando que, con arreglo a la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencia, entre otras, de 22 de octubre de 1974, se llega a la conclusión de que de los diversos conceptos que emplea el Jurado para el señalamiento del justiprecio sólo son admisibles el de indemnización por pérdida de local de negocio equivalente al traspaso, el de gastos de traslado y el de cesación temporal del negocio, sin que sea acogible legalmente al llamado de «*acondicionamiento de nuevo local*», por tratarse de un concepto que podría prestarse a situaciones de arbitrariedad, ya que dependería de la voluntad del interesado, que le permitiría instalar el nuevo local con mayor suntuosidad que el anterior, por lo cual el concepto aludido debe subsumirse en el de traspaso del local de negocio;

Considerando que, abundando en lo que antes se decía respecto a la falta de rigor en la valoración, nos encontramos ahora con que la indemnización por pérdida de local, o más correctamente valor de un nuevo local en traspaso, no se precisan debidamente, ya que el Jurado no se atiene al sistema elaborado por la jurisprudencia (sentencias de 23 de octubre y 7 de noviembre de 1972, 21 de febrero de 1973 y 7 de febrero y 4 de abril de 1974), según el cual debe capitalizarse al 10 por 100 la diferencia entre la renta satisfecha y la que vendría a pagar el expropiado en otro local de características similares, para obtener así el valor de traspaso, y además olvida también que se encuentra ante un caso de subarriendo y no de arrendamiento y que, por consiguiente, es obligatoria la aplicación del artículo 74 de la Ley de Arrendamientos Urbanos;

Considerando que el premio de afección del 5 por 100 lo aplica el Jurado sobre la cantidad total resultante de los diversos elementos o partidas de que se vale para fijar el justiprecio, y así comete otra infracción legal, ya que la jurisprudencia (sentencia ya citada de 22 de octubre de 1974) tiene determinado con toda precisión que «*el premio de afección sólo puede aplicarse sobre la valoración del local en traspaso, por ser el precio de un bien, y no sobre los demás conceptos, que son simplemente indemnizaciones*»; resultando infringida de este modo la doctrina jurisprudencial invocada y el artículo 47 de la Ley que la interpreta;

Considerando que las infracciones legales que se dejan señaladas han conducido al Jurado de Lugo a fijar una valoración constitutiva de lesión que supera en mucho, en una sexta parte, a la alegada oportunamente por la Administración expropiante, de modo que viene a duplicar la valoración dada por ésta en su momento oportuno;

Considerando que, por todo lo expuesto, procede declarar lesivo para el interés público, en su aspecto económico, el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo en la sesión celebrada el 30 de mayo de 1975, a efectos de su ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1976,

Este Ministerio ha resuelto declarar lesivo para el interés público económico, a efectos de su impugnación en la vía contencioso-administrativa, el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo, en la sesión celebrada el día 30 de mayo de 1975, por el que se justiprecio en un millón seiscientos veintisiete mil quinientas (1.627.500) pesetas, más el interés legal correspondiente, el valor comercial y derecho de arrendamiento de un local destinado a taller de ajuste, calderería y soldadura autógena del que era titular don Angel Cuba Santomé, situado en la casa número 35 de la ronda de los Caídos de la ciudad de Lugo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

18665

ORDEN de 4 de junio de 1976 por la que se declara lesivo para el interés público el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo sobre justiprecio de un local de negocio adosado a la muralla romana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que por Decretos 1923/1971, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), y 2236/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), se declaró respectivamente, la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y la urgencia de la ocupación de los inmuebles adosados a la muralla romana de la ciudad de Lugo, incluida en el Catálogo de Monumentos Histórico-Artísticos; figurando entre los afectados por dichos Decretos don José Alvarez Alvarez, como titular del local de negocio y derechos de arrendamiento de un taller de calderería, envases metálicos y soldadura autógena instalado en la casa número 25 de la ronda de los Caídos de la ciudad de Lugo;

Resultando que levantada el acta previa de ocupación y habiéndose hecho pago de la cantidad fijada como indemnización por el carácter de urgencia del expediente expropiatorio,